

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303468
Materia	Empleo.
Asunto	Falta de respuesta a las solicitudes para que se habiliten tablonos sindicales.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El **15/11/2023** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303468, en el que se manifestaba que la Administración podría estar obstaculizando el ejercicio de los derechos sindicales. La queja se presenta por (...) en representación del sindicato CSIF y en calidad del delegado de personal del personal funcionario del Ayuntamiento de Monóvar.

En el escrito manifiesta que en fecha 28-02-2023 y RGE 2023-E-RE-814 se solicitó por CSIF al Ayuntamiento de Monóvar "Se proceda a la instalación y habilitación de un TABLÓN FÍSICO DE ANUNCIOS SINDICAL en el Ayuntamiento, debiéndose situar, tal como establece la LOLS, en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores, cumpliendo los estándares de tamaño, visibilidad y accesibilidad".

No habiéndose recibido contestación alguna al respecto, con fecha 14-06-2023 y RGE 2023-E-RE-3557, se vuelve a Dos cosas: 1º- REITERAR la petición de fecha 28-02-2023 a que se ha hecho referencia en el "Expone", reservándose este Sindicato CSIF el derecho del ejercicio de las acciones administrativas y/o legales que nos amparan para la defensa de los derechos de todos los trabajadores, ya que se está produciendo una obstrucción total de la labor sindical sin motivo, instando de nuevo al Ayuntamiento de Monóvar a la colocación de los Tablonos Sindicales que la Ley ordena, habiendo transcurrido ya plazo suficiente para haberlo hecho. 2º- En base al mencionado Artículo 42.5 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, se SOLICITA también la instalación de TABLONES SINDICALES en los centros de trabajo / edificios administrativos del Ayuntamiento de Monóvar como Policía Local, Servicios Sociales u otros donde exista trabajadores que deban estar correctamente informados."

Tras seguir sin noticia alguna del Ayuntamiento de Monóvar, con fecha 14-09-2023 y RGE 2023-E-RE-4486, se vuelve a presentar otro escrito en el que solicitamos "Que se remita este escrito a la CONCEJALÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS, a la CONCEJALÍA DE PERSONAL, a la SECRETARÍA GENERAL y a la ALCALDÍA para dar cumplimiento a lo solicitado en las peticiones anteriores y que se encuentra preceptuado legalmente, a la mayor brevedad posible, al efecto de que no se siga efectuando obstrucción al normal funcionamiento de los derechos de todos los empleados y empleadas del Ayuntamiento de Monóvar."

A fecha de la presentación de la queja, no se había recibido contestación alguna por parte del Ayuntamiento de Monóvar, lo que, según el promotor del expediente estaba "provocando, de facto, una obstrucción a la labor sindical por este y el resto de los sindicatos que operamos"

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021 de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **17/11/2023** fue admitida a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley por posible vulneración del derecho a obtener respuesta por parte de la administración así como del derecho al libre ejercicio de los derechos sindicales.

En esa misma fecha, solicitamos al Ayuntamiento de Monóvar que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado. En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

Primero.- Estado de tramitación de las instancias presentadas en fechas 28-02-2023 y RGE 2023-E-RE-814; 14-06-2023 y RGE 2023-E-RE-3557 y 14-09-2023 y RGE 2023-E-RE-4486 en las que se solicita que se proceda a la instalación de los tabloneros físicos a los que obliga el artículo 8.2 de la ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Y el artículo 42.5 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. En el caso de no haber emitido contestación, previsión temporal para dar respuesta expresa a los escritos.

Segundo. - Fecha prevista para la efectiva puesta a disposición de los tabloneros de anuncios reclamados.

En fecha **24/11/2023**, dentro del plazo conferido al efecto, tiene entrada en esta institución el informe solicitado en el que la Concejala Delegada de Personal indica lo siguiente:

En relación con el escrito registro de entrada en este Ayuntamiento número 2023-E-RC-7692, de fecha 20 de noviembre, remitido por el Sindic de Greuges de admisión a trámite y apertura del procedimiento de queja 2303468 sobre la falta de respuesta a solicitudes realizadas a este ayuntamiento de peticiones de "instalación y habilitación de un tablón físico de anuncios sindicales en el ayuntamiento, debiendo situarlos en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores, cumpliendo los estándares de tamaño, visibilidad y accesibilidad", por medio del presente pongo en su conocimiento que en este Ayuntamiento existen tres grandes centros de trabajo donde se agrupan la mayoría de los trabajadores.

Que de los referidos centros, los correspondientes a Policía Local y a Bienestar Social y Medios de Comunicación, disponen desde hace años (policía local desde el año 2006 y bienestar social/medios de comunicación desde el año 1997), de tabloneros físicos adecuados para que por parte de los diferentes delegados de personal y secciones sindicales puedan ejercer su función sindical.

Si es cierto que el centro de trabajo ubicado en la casa consistorial al no disponer por sus características de un espacio adecuado para la instalación y habilitación del referido tablón físico de anuncios sindicales, NO se ha podido todavía proceder a su colocación. El Ayuntamiento está trabajando para que en breve se adecue un espacio donde se pueda proceder a la instalación del referido tablón (con fecha 21 de abril de 2023 por esta Concejalía de Personal se solicitó a los servicios técnicos municipales la limpieza y acondicionamiento de espacio utilizado anteriormente como almacén para habilitarlo como punto de información del comité de empresa) y que sea accesible a todos los trabajadores de dicho centro; y así los representantes sindicales puedan ejercer su labor sindical.

Se adjuntan informes sobre la existencia de los tabloneros sindicales en los centros Policía Local y Bienestar Social/Medios de Comunicación, y copia del escrito de solicitud de habilitación de espacio en el centro Casa Consistorial).

En fecha **27/11/2023** dimos traslado del informe al promotor de la queja a efectos de que presentara las alegaciones que considerara convenientes, como así hizo en escrito de fecha **18/12/2023** manifestando su disconformidad con lo informado por el Ayuntamiento:

En relación con el escrito del Sr. Adjunto segundo al sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana con Registro nº 27/11/2023-25029, por medio del presente, se procede a presentar por el Sindicato CSIF, representado en este caso por D. (...), las alegaciones correspondientes.

Lo que el Sindicato CSIF solicitó en primer lugar el ya lejano día 28-02-2023 fue "la instalación y habilitación de un TABLÓN FÍSICO DE ANUNCIOS SINDICAL en el Ayuntamiento, debiéndose situar, tal como establece la LOLS, en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores, cumpliendo los estándares de tamaño, visibilidad y accesibilidad". (Adjunto nº 1).

Visto que el Ayuntamiento no otorgaba contestación alguna, el 14-06-2023 y el 14-09-2023 (Adjunto nº 2), se volvió a REITERAR la misma petición (contar con un Tablón de Anuncios físico

en el Ayuntamiento) y aprovechamos para solicitar también la instalación de más tabloneros en otras dependencias, en base al artículo 42.5 de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

El objetivo del Sindicato es contar con un Tablón Sindical físico en el Ayuntamiento, que es el centro administrativo más importante de esta Administración, donde se ubican departamentos como Registro de Entrada, Atención Ciudadana, Deportes, Infraestructuras y Servicios, Urbanismo, Contratación, Secretaría, Intervención, Personal, Medio Ambiente, entre otros... En dicho edificio se ubica un gran número de personas que, a día de hoy, siguen sin poder contar con un tablón, amparado por la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y que venimos reclamando desde hace ya muchos meses.

4 -Leído el informe aportado por el Ayuntamiento de Monóvar, en él mismo, se reconoce que "es cierto que el centro de trabajo ubicado en la casa consistorial", por lo que directamente se está incumpliendo una obligación legal preceptuada en una Ley Orgánica, antes señalada y, por tanto, haciendo una obstrucción a la labor sindical que este Sindicato quiere llevar a cabo.

5- En dicho informe, se plasman una serie de explicaciones que únicamente suponen una "cortina de humo" a la instalación del Tablón reclamado ya que aquí solo se trata de colgar un tablón en una pared, no de hacer obra ni de llevar a cabo una serie de actuaciones que el propio ayuntamiento, si no quiere, no va a hacer. Nadie ha solicitado despachos, ni ordenadores, ni nada por el estilo, únicamente colgar un Tablón Sindical.

6- Con fecha 15-12-2023, se nos notificó a los Sindicatos informe del Ingeniero Municipal, de contestación a la petición de la Concejalía de Personal de adecuar un despacho para el Comité de Empresa para labores sindicales (Adjunto nº 3), en el que queda de manifiesto la imposibilidad y la desgana del ayuntamiento de adecuar lo que haga falta para "colocar un tablón de anuncios en una pared" en la Casa Consistorial, que es nuestra petición inicial y lo que realmente necesitamos.

7- Por otro lado, la obligación legal de contar con un Tablón Sindical, pese a que CSIF lo viene reclamando desde febrero de 2023, es una cosa que debería tenerse disponible desde hace muchos años atrás, por lo que no vale que digan que "están en ello" porque tiempo de sobra se ha tenido. (Desde la fecha de vigencia de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que data del año 1985).

8- Además de todo esto, si bien es cierto que puede haber Tabloneros Sindicales en los edificios de Policía Local y Servicios Sociales, ello no es obstáculo para la colocación del principal en la Casa Consistorial, que es el que se reclama.

9- Esta reivindicación del Tablón Sindical en la Casa Consistorial viene dada, además, porque hay trabajadores/as que se han puesto en contacto, en varias ocasiones, para trasladarnos que no tienen acceso a toda esta información que vamos publicitando y que no cuentan con un espacio en la Casa Consistorial para poder leer cuando vienen a hacer gestiones por allí

2 Consideraciones

Llegados a este punto, a la vista de lo anterior, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

- a) Falta de respuesta por parte de la administración municipal a los escritos en el que los representantes sindicales reclamaban la instalación de los preceptivos tabloneros de anuncios en todas las dependencias municipales conforme dispone la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS) y el artículo 42.5 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
- b) Ausencia de tabloneros sindicales en el principal centro administrativo del Ayuntamiento de Monóvar (Casa Consistorial) en la que se encuentran ubicados entre otros servicios, el registro de entrada, atención a la ciudadanía y personal.

Es objeto del presente expediente la posible vulneración por parte del Ayuntamiento de Monóvar del derecho a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), así como al libre ejercicio de los derechos

sindicales y de representación de los trabajadores del artículo 28.1 de la Constitución Española, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En cuanto a la falta de respuesta por parte de la administración a las instancias presentadas por la representación sindical, cabe recordar que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, y en este sentido será a partir de la notificación de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer su derecho de formular los recursos y ejercer las acciones que estimen pertinentes.

No está en nuestra intención servir de correo ni de buzón entre dos partes que por ley han de relacionarse directamente, y una de ellas obligada por la legislación a actuar bajo normas de transparencia y objetividad, pero el hecho de el autor de la queja, representante sindical del ayuntamiento, solicite de forma reiterada la instalación de los tabloneros sindicales sin obtener respuesta, evidencia una vulneración del derecho a una buena administración por parte del Ayuntamiento de Monóvar.

En este sentido el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Dicho precepto ha sido interpretado por el **Tribunal Supremo en Sentencia núm. 1667/2020 de 16 de enero** en la que declara que:

“(...) Y no está de más traer a colación el principio a la buena administración que, merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación del que se ha hecho eco la misma jurisprudencia de este Tribunal Supremo desde las sentencias de 30 de abril de 2012, dictada en el recurso de casación 1869/2012 (ECLI:ES:TS:2012:3243); hasta la más reciente sentencia, con abundante cita, 1558/2020, de 19 de noviembre último, dictada en el recurso de casación 4911/2018 (ECLI:ES:TS:2020:3880); que se ha querido vincular, en nuestro Derecho interno, a la exigencia que impone el artículo 9.3º de nuestra Constitución sobre la proscripción de la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos; pero que, sobre todo, debe considerarse implícito en la exigencia que impone a la Administración en el artículo 103, en articular con le impone los principios de sometimiento "pleno" a la ley y al Derecho . Y en ese sentido, es apreciable la inspiración de la exigencia comunitaria en el contenido de los artículos 13 y 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al referirse a los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración. (...)

*Pero la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento. Y en relación con eso, con el procedimiento, no puede olvidarse que cuando el antes mencionado precepto comunitario delimita este derecho fundamental, lo hace con la expresa referencia al **derecho de los ciudadanos a que sus " asuntos" se " traten... dentro de un plazo razonable"(...)***

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por un representante sindical conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución

carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En cuanto al fondo del asunto, referente al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la LOLS por parte de la administración municipal, cabe recordar que uno de los principios jurídicos fundamentales en que se basa el actual sistema de relaciones laborales en España es el contenido en el artículo 28, 1, de la Constitución española de 1978, el cual reconoce el derecho a la libertad sindical como un derecho fundamental de «todos a sindicarse libremente».

En nuestro ordenamiento constitucional, la facultad de actuar en tutela y en defensa de los intereses colectivos de los trabajadores se atribuye a los propios sujetos protagonistas del conflicto, como expresión de su posición de libertad y eligiendo, en ejercicio de su propia autonomía, los medios más congruentes a dicho fin.

El artículo 103.3 de la Constitución ha establecido la regulación por Ley de las peculiaridades del ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos. En este marco, atendiendo a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, a los planteamientos de las Organizaciones Sindicales y a sus demandas de los propios funcionarios públicos, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, dio un tratamiento unificado en su articulado al contenido esencial del derecho de libre sindicación reconocido en la Constitución, incluyendo en su ámbito de aplicación a los funcionarios públicos. Queda de esta forma, en virtud de la Ley orgánica de Libertad Sindical, regulado el ejercicio del derecho de libre sindicación a los funcionarios públicos, sin otros límites que los expresamente establecidos en ella.

Reconocido el derecho a la libre sindicación como derecho fundamental de los españoles, forzosa resulta su conexión con el reconocimiento expreso que efectúa el artículo 7.º de la Constitución a los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales como organizaciones que «contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios» y al imperativo constitucional de que «su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley», con la precisión de que «su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos».

El artículo 8.2 de la **Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical**, en relación con la acción sindical establece que sin perjuicio de lo que se establezca mediante convenio colectivo, las Secciones Sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los comités de empresa y en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas o cuenten con delegados de personal, tendrán los siguientes derechos:

a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse en el centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.

Y el artículo 42. 5 de la **Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas**, establece que “en todos los centros de trabajo habrán de existir lugares adecuados para la exposición, con carácter exclusivo, de cualquier anuncio sindical. El número y distribución de los tabloneros de anuncios será el adecuado al tamaño y estructura del centro, de forma que se garantice la publicidad más amplia de los anuncios que se expongan. En todo caso, las unidades administrativas con ubicación independiente, cualquiera que sea su rango, deberán disponer de, al menos, un tablón de anuncios”

Por todo lo expuesto, entendemos que la ausencia de tabloneros sindicales en la principal dependencia del Ayuntamiento de Monóvar donde se concentran servicios como registro, atención a la ciudadanía, personal, deportes, infraestructuras y servicios, urbanismo, contratación, secretaría e intervención y se concentra un gran número de funcionarios, resulta contraria al principio de buena administración y al libre ejercicio de los derechos sindicales y de representación de los trabajadores del artículo 28.1 de la Constitución Española.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE MONÓVAR** las siguientes recomendaciones y deberes legales:

1. RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del arte. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical en relación con el artículo 42.5 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, proceda a la inmediata instalación en la Casa Consistorial del correspondiente tablón físico de anuncios sindical.

3. RECORAMOS que el Ayuntamiento de Monóvar está obligado a responder por escrito en un plazo no superior en un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta tendrá que manifestar, de manera inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, tendrá que hacer constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta tendrá que justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para lo cual.
- La no aceptación tendrá que ser motivada

4. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución al Ayuntamiento de Monóvar, a la persona interesada y que se publique en la página web del Sindic de Greuges

Ángel Luna González
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana